

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

Josefina Torres
Rivera y Mayra
Milagros Ortiz Torres

RECURRIDAS

v.

Olga Josefina Ortiz
Torres, José Daniel
Ortiz Torres y Héctor
Alfonso Ortiz Torres

PETICIONARIOS

KLCE201500804

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
J AC2013-0609
Sala 605

Sobre:
Liquidación de
Bienes
Hereditarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2015.

-I-

Se trata de un litigio relacionado con la sucesión del Sr. Práxedes Ortiz Santiago, quien falleció en Ponce en agosto de 2010. La recurrida Josefina Torres Rivera es la viuda del Sr. Ortiz. El Sr. Ortiz y la Sra. Torres tuvieron cuatro hijos: la recurrida Mayra Ortiz Torres, Olga Ortiz Torres y los peticionarios José Ortiz Torres y Héctor Ortiz Torres.

Al momento de su fallecimiento, el causante había sido declarado incapaz por el Tribunal, caso JJV2009-0704, designándose a su viuda, la recurrida Josefina Torres Rivera, como su tutora. Luego de su muerte, surgieron desavenencias entre sus herederos sobre su herencia.

Para septiembre de 2010, Olga Ortiz Torres presentó un procedimiento para la adveración de un testamento ológrafo dejado por el causante, JJV2010-0813. La solicitud fue declarada sin lugar por el Tribunal mediante resolución emitida el 8 de septiembre de 2011.

Posteriormente, se presentó una solicitud de declaratoria de herederos, JJ2011-0990. Mediante resolución emitida el 20 de octubre de 2011, se determinó que los herederos del causante eran sus cuatro hijos y su viuda.

En septiembre de 2013, la viuda del causante y su hija Mayra Ortiz Torres instaron la presente demanda sobre liquidación de bienes hereditarios ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, contra los otros tres hijos del causante, Olga, José y Héctor Ortiz Torres. En su demanda, las recurridas ofrecieron una relación de los bienes del caudal.

A la fecha del procedimiento, los peticionarios José y Héctor Ortiz Torres eran residentes en el estado de Florida.

La codemandada Olga Ortiz Torres fue emplazada y contestó la demanda, negando las alegaciones de las recurridas. Presentó, además, una reconvenición en la que alegó que su madre había omitido del caudal varios bienes sujetos a división.

Los peticionarios José y Héctor Ortiz Torres fueron emplazados por edicto y no comparecieron. El 31 de marzo de 2014, la parte recurrida notificó al Tribunal que las cartas enviadas a los peticionarios habían sido devueltas. No obstante, a solicitud de las

recurridas, el 28 de abril de 2014, el Tribunal anotó la rebeldía a los peticionarios.

Luego de otros trámites, el Tribunal celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. Los peticionarios alegan que, hasta ese momento, no conocían que habían sido emplazados y que el Tribunal había ordenado la anotación de su rebeldía, información que les fue transmitida por el abogado de Olga Ortiz Torres, quien compareció al señalamiento.

Pocos días después, el 20 de enero de 2015, los peticionarios comparecieron al litigio y le solicitaron al Tribunal que dejara sin efecto la anotación de su rebeldía. Las recurridas se opusieron. Los peticionarios se quejan de que, aunque ellos insistieron en su solicitud, el Tribunal de Primera Instancia dejó transcurrir varios meses antes de adjudicarla.¹ El 5 de mayo de 2015, el Tribunal denegó la solicitud de relevo presentada por los peticionarios.

Insatisfechos, éstos acudieron ante este Tribunal. Mediante resolución emitida el 30 de junio de 2015, concedimos término a la parte recurrida para que compareciera a mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la resolución recurrida.

¹ Los peticionarios señalan que, aunque el Tribunal admitió su representación legal, las recurridas se rehusaron a notificarles los documentos presentados en el caso, alegando que ellos estaban en rebeldía. Este proceder es contrario a la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, la que requiere que se notifique a las partes en rebeldía que hayan comparecido. Véase, Banco Popular de Puerto Rico v. Andino Solis, 2015 T.S.P.R. 3; véase, además, la Regla 67.2 de Procedimiento Civil (siempre que parte haya comparecido a través de abogado, notificación debe cursarse a través de éste); compárese la Regla 67.1 de Procedimiento Civil (no es necesario notificar a una parte en rebeldía, cuando no ha comparecido).

El término concedido ha transcurrido. Procedemos según lo intimado, sin ulterior trámite, según nos autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento.

-II-

En su recurso, las partes recurrentes plantean que el Tribunal de Primera Instancia erró al no relevarlas de la anotación de rebeldía y al no permitirles defenderse de las alegaciones.²

La Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil establece que cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia hubiera dejado de presentar alegaciones o "de defenderse en otra forma", el Tribunal podrá ordenar que se le practique anotación de rebeldía. La consecuencia de la anotación de rebeldía a una parte, según se conoce, es que se den por admitidas las alegaciones bien hechas de la demanda. Véase, Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 815 (1977).

Ahora bien, no se favorece la adjudicación de las controversias mediante el mecanismo de la rebeldía. Véanse, Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902, 915 (1999); véase, además, la Regla 45.5 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 45.5. Se favorece que los casos sean ventilados en sus méritos siempre que ello sea posible. Véanse, Vázquez v. López, 160 D.P.R. 714, 726 (2003); Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. a la pág. 906.

Una sentencia en rebeldía debe estar reservada para aquellas situaciones donde no exista duda sobre

² Tratándose de una solicitud de relevo de una anotación de rebeldía, gozamos de competencia para revisarla de manera interlocutoria, al tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Véase, Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 596-597 (2011).

la falta de interés o contumacia de la parte y se hayan agotado otras alternativas para castigar el incumplimiento procesal de la parte. Véanse, Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 D.P.R. 283, 293 (1988); Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc., 118 D.P.R. 679, 686 (1987); véanse, además; Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 D.P.R. 217, 222 (2001); Valentín v. Mun. de Añasco, 145 D.P.R. 887, 895-896 (1998); Amaro González v. First Fed. Savs., 132 D.P.R. 1042, 1054 (1993); Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807, 814 (1986).

La Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil dispone en este sentido que el tribunal podrá, "[p]or causa justificada ... dejar sin efecto una anotación de rebeldía y, cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2." Este curso se favorece. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. a las págs. 591-592.

La Regla 49.2 permite relevar a una parte de una sentencia u orden emitida por el Tribunal por diversos fundamentos, entre los que se enumeran la existencia de error, inadvertencia o negligencia excusable de una parte. Aunque no constituye una llave maestra para reabrir controversias, este precepto se interpreta de manera liberal. Piazza v. Isla del Río, Inc., 158 D.P.R. 440, 447 (2003); Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 D.P.R. 294, 299 (1989).

Cuando en un caso una parte cuenta con una defensa razonable, el Tribunal debe brindarle la oportunidad de ser escuchada, Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 D.P.R. a la pág. 294; J.R.T. v. Missy Mfg.

Corp., 99 D.P.R. 805, 811 (1971); Román Cruz v. Díaz Rifas, 113 D.P.R. 500, 506-507 (1982).

En el presente caso, los peticionarios fueron emplazados por edicto, el que constituye un método menos confiable de notificación que el emplazamiento personal. Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, 133 D.P.R. 507, 513 (1993); Rodríguez v. Nashrallah, 118 D.P.R. 93, 99-100 (1986). El récord refleja que la notificación cursada a los peticionarios por correo certificado fue devuelta. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que, cuando ello sucede, se requiere que la parte demandante haga "un esfuerzo razonable para encontrar una dirección correcta donde la notificación pueda ser enviada." Rivera v. Jaime, 157 D.P.R. 562, 581 (2002).

También se desprende del récord que existe controversia entre las partes en torno al inventario de los bienes. En estas circunstancias, somos de la opinión que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar el relevo de la anotación de rebeldía. El incumplimiento procesal de los peticionarios, si alguno, debió haber sido castigado de primera intención mediante la imposición de sanciones económicas, y no con la eliminación de sus alegaciones. Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc., 118 D.P.R. a la pág. 686.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida. En su lugar, se deja sin efecto la anotación de rebeldía a los peticionarios. Se devolverá el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos consistentes con esta sentencia.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo
certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones